

DRA. DANIELA SALAZAR

JUEZA CONSTITUCIONAL (PONENTE)

ABG. ROBERTO NAPOLEÓN ANGULO LUGO Msc; en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Guayaquil provincia del Guayas, ante su autoridad y dentro de la **causa No. 2231-22-JP**, atentamente comparezco, expongo y solicito **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** de la sentencia dictada dentro de la presente causa, en el siguiente sentido:

PRIMERO:

Aclárese: si el artículo 226 de la Constitución de la República al prever el Principio de Legalidad, dispone claramente que la competencia de toda autoridad o de quien ejerce una potestad pública sólo nace de la Constitución y la Ley, de dónde pues surge la posibilidad de que la alta Corte que usted integra, se atribuya la competencia para declarar un supuesto error inexcusable del infrascrito con fundamento en un reglamento conforme queda establecido en la página 28 de la sentencia dictada dentro de la presente causa, cuando el mentado artículo constitucional no prevé al reglamento como fuente de competencia ni ha sufrido reforma alguna en tal sentido?

SEGUNDO:

Aclárese: si a fecha 28 de Enero de 2021 en que dicté el auto de modulación en cuestión estaba plenamente vigente la sentencia 141-18-SEP-CC, en la cual claramente se establece que los jueces cuando actuamos en materia constitucional no nos encontramos sujetos a ser investigados por el delito de Prevaricato, entonces, cómo es que a través de la sentencia que nos ocupa y de la cual su autoridad es ponente, se trata de establecer un efecto retroactivo en franco desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 82 Constitucional, que garantiza a toda persona el respeto de las normas previas; es decir, lo que conocemos como Seguridad Jurídica?

TERCERO:

Que se aclare asimismo, cómo es que el reglamento por usted citado reforma

2019 CN/20, en el cual se excluye la posibilidad de que la Corte Constitucional declare error inexcusable de un juez de primer nivel, salvo dentro de la Acción de Incumplimiento acorde a lo determinado por el artículo 436.9 Constitucional (que no es el caso), criterio que correctamente quedó expuesto en auto de inadmisión dentro del caso No. 3130-21-EP, en el cual se establece que el auto del infrascrito de fecha 28 de Enero de 2021 no vulneró derechos constitucionales, no causa gravamen y, que no causa gravamen irreparable; es decir, mi auto fue ampliamente examinado dentro del auto de inadmisión emitido por la Corte Constitucional, y ahora sobre el mismo auto del cual se estableció por la propia Corte Constitucional que no vulneró derechos constitucionales, que no causa gravamen y, que no causa gravamen irreparable, se declara mi supuesto error inexcusable?

CUARTO:

Aclárese, asimismo, por qué la propia Corte Constitucional inobserva su sentencia No. 790-16-EP/21, en cuanto a: "...La Corte ha señalado que, para que una sentencia se encuentre motivada, esta debe contener congruencia argumentativa, entendida como la obligación del juez de responder, al menos, "los argumentos relevantes alegados por las partes." ¿Siendo que a pesar de que mi informe de descargo es profundo en el análisis y extenso (12 páginas), se considera de forma diminuta y lo menos relevante del mismo, sin dar respuesta alguna a lo principal, dejándoseme en total indefensión?

QUINTO:

Aclárese: cómo es que si se me solicitó informe por una presunta extralimitación de mis competencias, termina metiéndome en el saco de "desnaturalización de la acción"; es decir, se me solicita informe por un tema en específico y se me termina endilgando hasta un posible prevaricato con efecto retroactivo, sobre lo cual no se me dispuso que informara, ni se me ha reconocido derecho a la defensa alguno por parte de la Corte; es decir, sin garantizárseme lo previsto por el artículo 76.7 letra "b" C.R.E.?

SEXTO:

Aclárese: si la misma Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia No. 328-19-20, dentro del caso No. 328-19-EP, que en materia constitucional

Entonces, como es que ahora en

la presente causa habría que entender la sentencia constitucional como sujeta a Cosa Juzgada inmutable, lo cual es un contrasentido, ya que no tendría entonces razón de ser el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

SÉPTIMO:

¿Aclárese específicamente, qué norma constitucional o legal prevé la competencia de Corte Constitucional de establecer un efecto retroactivo a una sentencia que crea jurisprudencia constitucional producto de un caso de selección y revisión?

OCTAVO:

Aclárese: ¿cuál es la norma constitucional que permite a la Corte Constitucional considerar a un reglamento fuente o fundamento de sus competencias

NOVENO:

Amplíese la sentencia en el sentido de establecer, si desde el 27 de Enero de 2021 hasta la actualidad se ha producido alguna reforma del artículo 82 de la Constitución de la República?

DECIMO:

Amplíese la sentencia, estableciendo con precisión desde cuándo en el Ecuador existe la posibilidad jurídica de que un reglamento reforme la Constitución, la Ley y la jurisprudencia previa establecida por la misma Corte Constitucional?

UNDÉCIMO:

Aclárese: si sentencia la No. 03-2019 CN/20 prevé con claridad que los jueces competentes para declarar error inexcusable de un juez de primer nivel son los de la Sala que conoce el recurso, y dentro de la presente causa no se dedujo por parte legitimada la Acción de Incumplimiento de Sentencias Constitucionales; es decir, tampoco se trataba de decisión final por existir otro remedio procesal o mecanismo legal, cómo es que se discrimina positivamente a favor del Banco Central, dándole el privilegio seguramente por ser Estado de que mi actuación sea examinada dentro de una selección y revisión de sentencia, y no se esperó a que dicha institución dedujera la

Constitucionales: y sumado

a toda esta barbaridad constitucional se me discrimina negativamente declarándoseme error inexcusable, sin tener competencia la Corte, convirtiéndoseme de hecho en un conejillo de indias; es decir, la víctima de un experimento constitucional?

DUODÉCIMO:

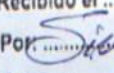
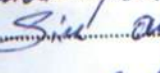
Ampliése y aclárese, ¿cómo es que, dentro del proceso en el que intervine y que origina este proceso, se podía archivar el expediente acorde a lo determinado por el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional producto del desistimiento tácito de una de las accionantes si eran varias las accionantes?

DÉCIMO TERCERO:

Aclárese; cuál es la norma constitucional o jurisprudencia vinculante, que expresamente establezca la imposibilidad de modular la sentencia en el sentido que lo hice mediante auto de fecha 28 de Enero de 2021?

Dígnese proveer

Ab. Roberto Angulo Lugo MSc.
JUEZ UNIDAD JUDICIAL
ABG. ROBERTO NAPOLEÓN ÁNGULO LUGO MSc
JUEZ UNIDAD JUDICIAL CIVIL MERCANTIL E INQUILINADO-
GUAYAQUIL (Juez Constitucional dentro de la causa que origina la
sentencia)

	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el 13 JUN 2023	las 14:58
Por: 	
Anexos: 	
Firma	